

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1261/2018

RECURRENTE: HETZABEL PIMENTEL LIZARDI

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta Hetzabel Pimentel Lizardi en contra de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-3987/2018 y acumulados. Lo anterior debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, y no se actualiza ninguna hipótesis adicional que haga procedente la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1.ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	7

3. IMPROCEDENCIA 8
4. RESOLUTIVO.....15

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Los Cabos
Ley electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
PAN:	Partido Acción Nacional
PHBCS:	Partido Humanista de Baja California Sur
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRS:	Partido de Renovación Sudcaliforniana
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Guadalajara o Sala regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral Estatal de Baja California Sur

1. ANTECEDENTES

1.1. Generalidades de la problemática. El presente asunto deriva de una controversia en el marco del proceso electoral local en el estado de Baja California Sur, particularmente en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Los Cabos.

El ayuntamiento de Los Cabos se conforma por una presidencia, un síndico, siete regidurías de mayoría relativa y cuatro de representación

proporcional. El resultado de las elecciones arrojó como ganadora a la planilla de la coalición Juntos Haremos Historia, encabezada por una mujer. Así, hasta ese momento, la integración del ayuntamiento -sin los regidores de representación proporcional- era de cinco mujeres y cuatro hombres. Una vez que se asignó a los regidores por representación proporcional, la integración del ayuntamiento fue de seis mujeres y siete hombres.

Ante esta situación, el Consejo municipal decidió ajustar las asignaciones de representación proporcional, de forma que se revirtiera la integración y quedaran siete mujeres y seis hombres. Así, sustituyó la primera fórmula de hombres de la candidatura común integrada del PAN PRD, PRS y PHBCS, por la segunda fórmula que estaba integrada por mujeres.

El candidato de la fórmula afectada impugnó esta asignación, y el Tribunal local determinó modificarla, pero manteniendo la integración de seis hombres y siete mujeres. Ante esto, los candidatos que resultaron perjudicados con la nueva asignación, al igual que el Partido Verde Ecologista de México, impugnaron la sentencia del Tribunal local.

La Sala Guadalajara revocó la sentencia impugnada, así como el acta circunstanciada del Consejo municipal en la cual llevó a cabo los ajustes tendentes a cumplir con la integración paritaria. Como consecuencia, determinó que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Los Cabos debía respetar la lista de prelación sin que hubiera lugar a ajuste alguno. Con esta determinación, la hoy recurrente quedaba fuera de la designación.

Lo anterior constituye el resumen de los antecedentes que se relatan con mayor detalle en los apartados que siguen.

1.2 Celebración de la jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los

SUP-REC-1261/2018

integrantes de los cinco ayuntamientos de Baja California Sur, así como de las diputaciones locales.

1.3 Realización del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y asignación de regidurías de representación proporcional.

El cuatro de julio siguiente, el Consejo municipal, emitió el acta circunstanciada mediante la cual realizó el cómputo municipal electoral.

La planilla ganadora, que fue la de la coalición Juntos Haremos Historia, se integró de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Género
Presidenta	Jesús Armida Castro Guzmán	M
Síndico	Rigoberto Arce Martínez	H
Regidora 1	Irene Román Salgado	M
Regidora 2	Flavio Antonio Olachea Montaña	H
Regidora 3	Irene Berenice Serrato Flores	M
Regidor 4	Héctor Torres Tovar	H
Regidor 5	Ana Georgina Roldan Viña	M
Regidor 6	Israel López Martínez	H
Regidor 7	Isabel Dolores Teodora Castro Aguirre	M
TOTAL	MUJERES	HOMBRES
	5	4

Asimismo, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Los Cabos y declaró la validez de la elección correspondiente. Dicha asignación se ajustó con la finalidad de observar la alternancia de géneros, resultando de la siguiente manera:

Partido con derecho a RP	Asignación de regidores sin ajuste	Asignación con el ajuste de género
---------------------------------	---	---

PT	Christian Agúndez Gómez Amado Ruíz Espinoza Amador	Christian Agúndez Gómez Amado Ruíz Espinoza Amador
CC: PAN- PRD-PRS- PHBCS	José Julio Belmar Pimentel Diego Armando Cota Soto	Julia María Rodríguez Ramos Ana María Espinosa Sánchez
PVEM	Jorge Armando López Espinoza Ramón Duarte Vázquez	Jorge Armando López Espinoza Ramón Duarte Vázquez
PRI	Tabita Rodríguez Morales Saeth Adriana López García	Tabita Rodríguez Morales Saeth Adriana López García

Con los ajustes que realizó el Consejo municipal, se tuvo una integración de siete mujeres y seis hombres; mientras que sin el ajuste, el la integración sería de seis mujeres y siete hombres.

1.4 Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el ocho de julio, el ciudadano José Julio Belmar Pimentel presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.5. Resolución del Tribunal Estatal. El pasado nueve de agosto, el Tribunal local, en la sentencia emitida en el expediente TEE-BCS-JDC-026/2018, modificó la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Los Cabos, ordenando la revocación de las constancias de asignación expedidas a la fórmula del Partido Verde Ecologista de México, integrada por Jorge Armando López Espinoza, como titular, y Ramón Duarte Vázquez, como suplente; así como la de aquellas entregadas a la fórmula de la candidatura común conformada por el PAN, PRD, PRS y PHBCS, integrada por Julia María Rodríguez Ramos, como titular, y Ana María Espinosa Sánchez, como suplente.

En la misma sentencia se ordenó la expedición y entrega de las constancias de asignación a la fórmula propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por Hetzabel Pimentel Lizardi, como propietaria, y Yari Irasema Martínez Sánchez, como suplente, así como de la fórmula integrada por José Julio Belmar Pimentel y Diego Armando Cota Soto, propietario y suplente respectivamente.

El ajuste que hizo el Tribunal fue el siguiente:

Partido con derecho a RP	Asignación de regidurías hecha por el Consejo Municipal	Asignación de regidurías hecha por el Tribunal local
PT	Christian Agúndez Gómez Amado Ruíz Espinoza Amador	Christian Agúndez Gómez Amado Ruíz Espinoza Amador
CC: PAN-PRD-PRS-PHBCS	Julia María Rodríguez Ramos Ana María Espinosa Sánchez	José Julio Belmar Pimentel Diego Armando Cota Soto
PVEM	Jorge Armando López Espinoza Ramón Duarte Vázquez	Hetzabel Pimentel Lizardi Yari Irasema Martínez Sánchez
PRI	Tabita Rodríguez Morales Saeth Adriana López García	Tabita Rodríguez Morales Saeth Adriana López García

1.6 Juicio ciudadano federal. El trece de agosto siguiente, Julia María Rodríguez Ramos y Jorge Armando López Espinoza presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el Partido Verde Ecologista de México juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, todos en contra de la sentencia del Tribunal local.

1.7. Resolución impugnada. El trece de septiembre, la Sala Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local en su resolución SG-JDC-3987/2018 y acumulados, así como el acta circunstanciada impugnada en la instancia local, determinando que debía prevalecer la asignación de regidurías de representación proporcional realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley electoral local.

Dicha asignación se integró de la siguiente forma:

Integrantes electos por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento Los Cabos, Baja California Sur			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
Regiduría 8	Christian Agúndez Gómez	Armando Ruíz Espinoza	M
Regiduría 9	José Julio Belmar Pimentel	Diego Armando Cota Soto	M
Regiduría 10	Jorge Armando	Ramón Duarte	M

Integrantes electos por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento Los Cabos, Baja California Sur				
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	
	López Espinoza	Vázquez		
Regiduría 11	Tabita Rodríguez Morales	Saeth Adriana López García		F

En virtud de lo anterior, ordenó la revocación de las constancias de asignación expedidas a la fórmula integrada por Hetzabel Pimentel Lizardi, como propietaria y Yari Irasema Martínez Sánchez, como suplente.

1.8. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de septiembre siguiente, la hoy recurrente presentó su demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara.

1.9. Trámite. El diecisiete de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1261/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

1.10. Terceros interesados. El dieciocho de septiembre pasados, José Julio Belmar Pimentel Amador, Jorge Armando López Espinoza y Alejandro Tirado Martínez presentaron, respectivamente, escritos de terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya exclusiva competencia es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos de la recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹;

¹ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales³,
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad⁴.
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁵.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales

LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

En el caso concreto, de un análisis de los planteamientos de la recurrente, así como de los razonamientos de la Sala Guadalajara, esta Sala Superior no advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que a continuación se señala.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

En la sentencia que se impugna, la Sala Guadalajara analizó la forma en la cual, tanto el Tribunal local como el Consejo municipal llevaron a cabo los ajustes relativos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de Los Cabos. Concretamente, el análisis se basó en la necesidad y justificación de modificar el orden de prelación de la lista de las fórmulas respectivas, a fin de garantizar una integración paritaria de dicho ayuntamiento.

En efecto, el Consejo municipal consideró que existía la obligación de las autoridades electorales de implementar medidas pertinentes que conduzcan a una integración paritaria de los órganos, en este caso, del ayuntamiento de Los Cabos. De esta forma, consideró que la alternancia en la asignación de estas regidurías maximizaba el derecho de las mujeres para acceder a estos cargos, por lo cual alteró la lista de prelación de la candidatura en común compuesta por el PAN, PRD, PRS, PHBCS.

⁶ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Concretamente, asignó a la segunda fórmula integrada por dos mujeres, en lugar de asignar a la primera fórmula integrada por hombres. De esta forma, y haciendo uso de la medida de la alternancia, la integración del ayuntamiento resultaría paritaria.

Por su lado, el Tribunal local consideró que, si bien existe una obligación de procurar que la integración de los órganos colegiados sea paritaria, también se tiene que velar por otros principios rectores de la materia electoral. De esta forma, consideró que el método utilizado por el Consejo municipal para hacer el ajuste tendente a alcanzar la paridad en el ayuntamiento de Los Cabos no ponderaba de manera adecuada los otros principios que se encuentran en juego, principalmente, el principio de autoorganización de los partidos.

Por tanto, consideró que el método correcto para hacer el ajuste en materia de paridad consistía en afectar al partido menos votado el cual, en el caso concreto, es el PRI. No obstante, y toda vez que la primera fórmula del PRI estaba ya integrada por mujeres, se debía hacer un corrimiento a la segunda fórmula del partido menos votado que, en el caso, fue el PVEM. Así, el Tribunal local modificó el ajuste realizado por el Consejo municipal, ordenó revocar las asignaciones que éste hizo y, finalmente, ordenó otorgar la constancia de asignación a diversas fórmulas.

En su análisis, la Sala responsable declaró fundado el agravio hecho valer por Jorge Armando López Espinoza, relativo a que los ajustes llevados a cabo incidían en los principios de autoorganización de los partidos políticos y en su derecho al sufragio pasivo.

En efecto, consideró que en el caso concreto los ajustes llevados a cabo tanto por la autoridad administrativa, como por la jurisdiccional, no se encontraban justificadas porque ya existía una integración paritaria del ayuntamiento, lograda a partir de la asignación de las regidurías de acuerdo con las listas previamente aprobadas.

SUP-REC-1261/2018

Así, advirtió que de las disposiciones que regulan la postulación paritaria en el estado de Baja California Sur habían sido efectivas porque el ayuntamiento de Los Cabos se había integrado de forma paritaria, esto es, por 7 hombres y 6 mujeres, motivo por el cual no había justificación ni necesidad de adoptar una medida afirmativa adicional a las previstas por el legislador. De lo contrario, se estaría incidiendo de manera injustificada en otros derechos y principios reconocidos por la constitución, tales como el derecho de autoorganización de los partidos políticos, o en la expectativa generada para los ciudadanos postulados en las listas de representación proporcional y en el principio democrático.

Además, consideró que las medidas implementadas tanto por el Consejo municipal, como por el Tribunal electoral vulneraban el principio de certeza porque cambiaron las reglas una vez que la ciudadanía había votado.

Finalmente, consideró que no existe una disposición legal que regule aquellos supuestos en los que las regidurías son números impares. Así, no existe una disposición que establezca a qué género deba asignarse la regiduría impar, motivo por el cual, a juicio de la Sala Guadalajara, ya había una integración paritaria y, por tanto, se debía aplicar literalmente el artículo 172 de ley electoral local para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Con la determinación de la Sala Guadalajara, se revocó la asignación expedida a la fórmula del PVEM integrada por Hetzabel Pimentel Lizardi y Yari Irasema Martínez Sánchez, propietaria y suplente respectivamente; y se ordenó al Consejo municipal a que procediera a expedir y entregar las constancias de regidurías la fórmula de Jorge Armando López Espinoza y Ramón Duarte Vázquez, propietario y suplente respectivamente, del PVEM.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

En su escrito de demanda, Hetzabel Pimentel Lizardi impugna la decisión tomada por la Sala Guadalajara. A su juicio, fue incorrecta la determinación de esa sala al considerar que no se encontraba justificado el ajuste llevado a cabo, tanto por la autoridad administrativa, como por la jurisdiccional.

El agravio que hace valer es, esencialmente, una vulneración al mandato de paridad de género, por los siguientes motivos:

- La autoridad responsable se limitó a realizar una aplicación literal del artículo 172 de la ley electoral local, de forma que en la asignación respetó estrictamente la prelación en el registro de las planillas.
- La Sala responsable debió considerar que, al asignarse cuatro regidurías por el principio de representación proporcional, el mandato de paridad de género obliga a que, al menos dos de ellas estén integradas por mujeres.
- Si se aplica de modo literal el artículo 172 de la ley electoral, tal y como lo hizo la autoridad responsable, difícilmente se logrará un ayuntamiento integrado paritariamente. Esto, porque los regidores de representación proporcional son tomados de las planillas registradas, de forma que, si la planilla está encabezada por hombre, la síndica sería mujer y el primer regidor sería un hombre. Como consecuencia, siempre que una planilla la encabece un hombre, el candidato a regidor por el principio de representación proporcional será hombre. Bajo esta dinámica, alega, difícilmente se podrá superar la brecha existente entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular. Por este motivo, aboga por la necesidad de interpretar el artículo 172 de la ley electoral bajo una perspectiva de género.
- Finalmente, argumenta que con la aplicación literal del artículo 172 de la ley electoral la Sala regional no procuró un mayor beneficio

para las mujeres en la distribución y asignación de las regidurías de representación proporcional.

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

A juicio de esta Sala Superior, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En su sentencia, la Sala regional no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a argumentar por qué se debía observar lo establecido en el artículo 172 de la ley electoral local⁷ para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional.

Además, se limitó a analizar las disposiciones legales en torno al mandato de paridad de género, y concluyó que, de la normativa local vigente, solamente existe una obligación de hacer postulaciones paritarias.

Asimismo, señaló que esta obligación y las medidas afirmativas adoptadas por el legislador habían resultado efectivas porque, en efecto, el ayuntamiento de Los Cabos ya se encontraba integrado paritariamente.

Finalmente, consideró que, de un análisis de la normativa aplicable, no existía porción normativa alguna que estableciera a qué género se le debe otorgar la regiduría en caso de tratarse de números impares, como sucede en el caso.

⁷ **Artículo 172.-** La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones

De lo anterior, esta Sala Superior no advierte que la Sala Guadalajara haya llevado a cabo un análisis o una interpretación propiamente de constitucionalidad o de convencionalidad. Tampoco se advierte que haya inaplicado una disposición normativa por ser inconstitucional o inconveniente. Finalmente, no se advierte que, del análisis llevado a cabo por la responsable, subsista un tema de esta naturaleza que justifique y actualice el requisito especial de procedencia de este recurso.

En efecto, la autoridad responsable no llevó a cabo una interpretación constitucional o convencional, porque de la interpretación gramatical del artículo 172 del código electoral local ya se alcanzaba una integración paritaria del ayuntamiento, en tanto que se integraba por seis mujeres y siete hombres, sin que el hecho de que haya un hombre más, en este caso, implique que no haya paridad.

Así, dado que la Sala Guadalajara no hizo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino una aplicación estricta de la ley, lleva a que los agravios planteados por la actora estén encaminados a controvertir este estudio que, al ser de mera legalidad, no actualizan el supuesto de procedencia de este recurso.

En efecto, la recurrente señala que la aplicación literal del artículo 172 del código electoral local derivó en una afectación al mandato de paridad de género y que, además, le causó un perjuicio directo. Sin embargo, no confronta este precepto legal con alguno otro de naturaleza constitucional o convencional, ni con principios de esta naturaleza, que actualice el requisito especial de procedencia. De esta forma, el análisis que se pudiera hacer de los agravios planteados por la quejosa no implicaría llevar a cabo un estudio de constitucionalidad o de convencionalidad. Por

tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia de este recurso⁸.

Así el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede su desechamiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ Criterios similares se aprobaron en el SUP-REC-1096/2018, el SUP-REC-1239/2018, y el SUP-REC-927/2018.

SUP-REC-1261/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1261/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO